

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y principio de publicidad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 26 de abril del año en curso llegó un aviso a su celular alertándole sobre un comparendo y exigiendo su pronto pago. Que intentó presentar en la página el formulario establecido para ello, su queja con base a que mucho tiempo después de haber cometido una supuesta infracción de tránsito, hasta la fecha anotada (26 de abril) le llega un mensaje, cuando ya había sido procesado y condenado sin darle derecho a la defensa mediante el debido proceso estipulado en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Que en el formato mencionado siempre le apareció un mensaje de "error".

Indica que el 27 de abril envió correo electrónico al SIMIT VENTANILLA UNICA VIRTUAL dando cuenta de la imposibilidad de presentar su queja por medio de su página virtual anexando copia de la misma, en donde le aparecía siempre el aviso de "error" pese a revisar lo escrito e intentarlo varias veces pues le interesaba era clarificar esa situación. Que le llegó respuesta donde le comunicaban haber redireccionado su queja a Tránsito de Sibaté. El mismo 27 de abril envió otro correo a la oficina de Sibaté.

El 21 de Julio del año en curso envió un correo electrónico al SIMIT solicitando abstenerse de tomar medidas coactivas en su contra hasta que no se haya resuelto una queja que interpuso ante TRANSITO SIBATE MEDIANTE DERECHO DE PETICION que les envié el 23 de junio del año en curso y que no ha sido contestado.

Sostiene que no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado. Aclara que hace más de quince (15) años sus números de celular y correo electrónico son los mismos: la razon del derecho@gmail.com 3002301876 y 3125900652, que diferentes comunicaciones de Tránsito Cundinamarca y/o Bogotá como lo son las relacionadas con el pago de impuestos o traspaso de vehículos le han llegado al correo e incluso formatos físicos de Tránsito por lo que no entiende por qué para esa notificación no lo usaron violando el debido proceso administrativo.

Afirma que le han llegado notificaciones relacionadas con temas de tránsito y puntualmente con el tema del pago de impuesto vehicular, en donde aparece su dirección la Carrera 28 A # 40/66 apartamento 201 de Bucaramanga.

Que no ha obtenido respuesta alguna de dos derechos de petición presentado ante la oficina de TRANSITO DE SIBATE para enterarse de la causa o razón por la cual no fue notificado en los tiempos que determina la Ley. Que es claro que de su parte nunca ha estado evadiendo asumir su responsabilidad (si la tuviere) ante una supuesta infracción de tránsito.

Que es notorio que la Autoridad de Tránsito no cumplió con el Principio de Publicidad que lo condenó con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, que le negó la garantía al Debido Proceso que es un derecho de rango Constitucional.

Solicita declarar la ineficacia de los efectos del acto administrativo que le impone el comparendo por la causal de indebida notificación.

Como fundamentos jurídicos trae a colación el artículo 29, 86, 209, Ley 2591/1991 artículo 1°, Sentencia C-034/14, Código Nacional de Tránsito artículo 136, 137 parágrafo 1°, Ley 1843/2017 artículo 8°.

Allega como pruebas las señaladas en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA por medio de la cual solicitó información y documentación del Proceso contravencional que se adelantó con ocasión al comparendo N°33138371.

Refiere el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Que no se radicó la petición ante esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate, por tanto a la data ya se emitió contestación dentro del término legal asignado por la ley 1755 del 2015, lo cual fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, la razon del derecho@gmail.com.

Indica que se evidencia que el señor JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales.

Que se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA, toda vez que la solicitud elevada será resuelta de fondo dentro del término asignado por la Ley.

Solicita se declare improcedente. Trae a colación la sentencia T-130/2014.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y petición consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de

petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante impetró derecho de petición ante la accionada.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación en forma parcial al derecho de petición incoado por el accionante por cuanto se evidencia que no le fue enviado en su totalidad las documentales requeridas en su petición y dentro de la contestación que hace la accionada no fue remitida la guía de envío de la notificación del comparendo impuesto, a fin de ser corroborada la dirección y si la notificación del comparendo fue entregado o devuelto al remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición respecto del comparendo N°33138371 fue contestado en su totalidad por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo y se deberá aportar la guía de envío de la notificación del comparendo hecha al señor accionante por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

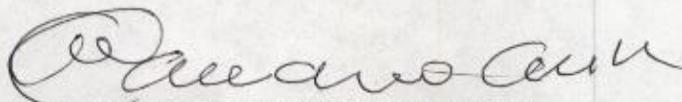
Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA quien se identifica con la C.C.N°19.155.707 en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo y se deberá aportar la guía de envío de la notificación del comparendo hecha al señor accionante por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ